



Mi Universidad

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre de la materia:

Derecho Procesal Penal.

Nombre del tema: Unidad 3.

Nombre del profesor: Néstor Daniel Berrios Morales.

Parcial: 3°

Nombre de la carrera:

Derecho.

Cuatrimestre: 4°

DERECHO PROCESAL PENAL

AUDIENCIA INTERMEDIA

La Audiencia Intermedia es una etapa crucial en el sistema de justicia mexicano, ya que se sitúa entre la audiencia inicial y el juicio oral. Durante esta fase, se busca garantizar el respeto a los derechos de las partes involucradas y preparar el terreno para un juicio justo y equitativo. A través de la revisión y discusión de los elementos de prueba, se establece un marco procesal que permite a las partes presentar sus argumentos y evidencias de manera organizada. Los temas que abarcan desde el dato de prueba hasta los acuerdos probatorios son esenciales para entender cómo se estructura esta fase, asegurando que el proceso penal se desarrolle con transparencia y justicia.

El objetivo de esta unidad es analizar y comprender los aspectos fundamentales de la audiencia intermedia, incluyendo los tipos de pruebas, la actuación de las partes, y la dinámica de la audiencia. Se espera que logremos identificar los derechos y obligaciones de cada participante, así como la importancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción en el proceso penal.

AUDIENCIA INTERMEDIA

Unidad III

3.1 Dato de prueba.

Un dato de prueba es un elemento de convicción que se reúne durante una investigación penal para establecer la existencia de un delito y la probable participación de un imputado. Los datos de prueba deben ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente. El órgano jurisdiccional asigna un valor a cada dato de prueba de manera libre y lógica, y debe justificar su valoración. En el proceso penal, las pruebas se desahogan bajo los principios de inmediación y contradicción. Esto significa que las partes tienen derecho a ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos, y que las afirmaciones de una de las partes deben ser conocidas por la otra para que pueda expresar su conformidad u oposición. Las pruebas ilícitas son aquellas que se obtienen violando los derechos fundamentales y deben ser excluidas o declaradas nulas.



3.2 Medios de prueba, elementos de prueba o medios de convicción.



Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. La CPEUM y el CNPP denominan indistintamente a los medios de prueba como medios de convicción. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación (artículo 320 CNPP).

3.3 Plazo para investigación complementaria.



La investigación complementaria tiene la finalidad de otorgar a las partes una oportunidad adicional durante el proceso, para recabar y preparar los medios de prueba que habrán de ofrecer en la etapa de preparación a juicio o etapa intermedia. El juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria (artículo 321 CNPP). El ministerio público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el ministerio público, la víctima u ofendido, el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321 del CNPP. En caso de que el ministerio público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado, para que, en su caso, manifiesten lo conducente (artículo 321 CNPP).



El artículo 324 del CNPP, señala que una vez cerrada la investigación complementaria, el ministerio público dentro de los quince días siguientes deberá:

- Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- Solicitar la suspensión del proceso o;
- Formular acusación.

Cuando el ministerio público no cumpla con la obligación establecida en el artículo 321 del CNPP, el juez de control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

3.4. Etapa Intermedia.

En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Por tal motivo el juez debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales ya que de conformidad a la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como de la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compone de dos fases: una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.



AUDIENCIA INTERMEDIA

Unidad III

3.5. La acusación.

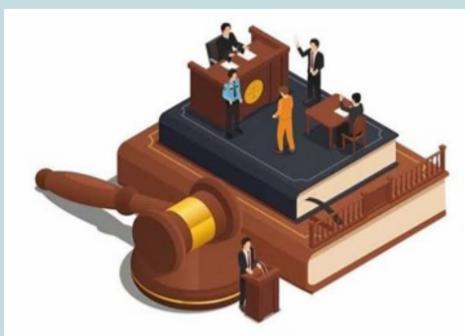
Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el ministerio público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el ministerio público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de los testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio, modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.



El artículo 335 del CNPP establece que la acusación del ministerio público, deberá contener en forma clara y precisa:

- La individualización del o los acusados y de su defensor,
- La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico,
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica, La relación de las modalidades del delito que concurren,
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, etc.

3.6. Descubrimiento probatorio.



El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio. La víctima u ofendido, su asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del CNPP, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del ministerio público. En caso que el acusado o su defensor, requiera mas tiempo para preparar el descubrimiento, en su caso, podrá solicitar al juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos (artículo 337 CNPP).

3.7. Coadyuvancia en la acusación.



El artículo 338 del CNPP establece que, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- Constituirse como coadyuvantes en el proceso,
- Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección,
- Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, de lo cual deberá notificar al acusado,
- Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Se refiere a la colaboración entre el Ministerio Público y otros actores, como la víctima o su abogado, en la presentación de pruebas y argumentos. La coadyuvancia permite fortalecer la acusación y asegurar que se consideren todos los aspectos del caso.

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del ministerio público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquel. El juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes (artículo 339 CNPP).

Fracción I. Constituirse como coadyuvante. Concepto que ya se precisó resulta aplicable en cada una de las fracciones y del cual se tiene que la Real Academia de la Lengua Española...



La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por el CNPP y demás legislación aplicable al ministerio público, ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar a un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses (artículo 339 CNPP).

3.8 Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

El artículo 340 del CNPP señala que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al juez de control, podrán:

- Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y Manifestarse sobre los acuerdos probatorios. El escrito del acusado o su defensor se notificará al ministerio público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.



AUDIENCIA INTERMEDIA

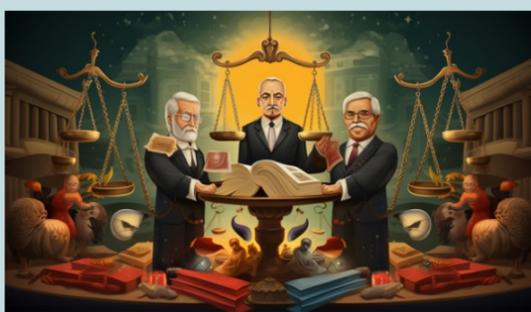
Unidad III

3.9 Citación a la audiencia intermedia.

El juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del ministerio público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación (artículo 341 CNPP). Previa celebración de la audiencia intermedia, el juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa, deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.



3.10. Inmediación en la audiencia intermedia.



La audiencia intermedia será conducida por el juez de control quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del juez de control, el ministerio público, y el defensor durante la audiencia (artículo 342 CNPP). La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del ministerio público (artículo 342 CNPP).

3.11. Unión y separación de la acusación.



Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba (artículo 343 CNPP). Este tema trata sobre la posibilidad de agrupar diferentes acusaciones en un solo proceso o separarlas en audiencias distintas. La unión o separación se decide en función de la naturaleza de los delitos y la conveniencia del proceso.

3.12. Desarrollo de la audiencia.



Al inicio de la audiencia el ministerio público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor, acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que proceden conforme a lo que se establece en el CNPP. Se refiere a cómo se lleva a cabo la audiencia intermedia, incluyendo la presentación de pruebas, los argumentos de las partes y las decisiones que se toman en esta etapa. El desarrollo adecuado de la audiencia es crucial para el avance del proceso.

Si es el caso que el ministerio público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el juez en el caso del ministerio público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.



3.13. Acuerdos probatorios.

Son los acuerdos que pueden alcanzar las partes sobre la admisión de ciertos medios de prueba antes de llegar al juicio. Estos acuerdos facilitan el proceso y pueden ayudar a reducir el tiempo de la audiencia, ya que se evita la discusión sobre pruebas que ya han sido aceptadas. Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el ministerio público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como aprobados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias (artículo 345 CNPP).

Si la víctima u ofendido se opusieren, el juez de control determinará si es fundada o motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio. El juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho (artículo 344 CNPP). En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deben estarse durante la audiencia del juicio oral (artículo 345 CNPP).



DERECHO PROCESAL PENAL

AUDIENCIA INTERMEDIA

La audiencia intermedia representa un momento decisivo en el proceso penal, donde se fijan las bases para el juicio oral. A lo largo de los temas tratados, se ha evidenciado la importancia de la presentación y admisión de pruebas, el papel activo del imputado y su defensa, así como la colaboración entre las partes. Las decisiones tomadas en esta fase son fundamentales, ya que determinan el curso del proceso y la posibilidad de que se realice un juicio justo. Además, el respeto a los principios procesales, como la igualdad ante la ley y el derecho a una defensa adecuada, es esencial para asegurar la integridad del sistema judicial. Por lo tanto, el estudio de la audiencia intermedia no solo es relevante para el ejercicio del derecho, sino que también es un pilar clave en la promoción de una justicia efectiva y equitativa en el contexto penal.